

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia: Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 marzo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO PRIMERO

Del contrato de trabajo.

(Continuación).

TITULO II

Del contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos.

Artículo 25. En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la Provincia o el Municipio, se consignará:

1.º La obligación del rematante de realizar un contrato con obreros que hayan de ocuparse en las obras o servicios.

2.º La declaración de que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.º El procedimiento de avenencia o de conciliación, al que, como trámite previo a toda reclamación, podrán someterse las cuestiones que surgen del contrato.

Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

Artículo 27. En caso de incumplimiento o infracción de las precedentes disposiciones, por los organismos locales podrán los interesados utilizar los recursos que conceden las disposiciones orgánicas provinciales y municipales.

TITULO III

Del contrato de embargo.

Artículo 28. El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes. Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Contadores, Telegrafistas, Contramaestres y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional; son tripulantes y están comprendidos en el concepto de tripulación los marineros, fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico en el buque. Los que vayan de transporte en el buque, por estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Artículo 29. Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este título, a cuyo efecto, las Empresas navieras y los armadores, o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán o Patrón del

buque, celebrarán el contrato de embarco con los individuos que han de constituir la tripulación, para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las formas de contratación establecidas por este título, pudiendo los interesados ajustarse a ellos o adoptar cualquiera de las que el derecho autoriza.

Artículo 30. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo o por tiempo determinado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta quedar terminada la descarga del buque al rendir viaje de retorno en el puerto de su domicilio.

Podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato para el término del mismo un puerto distinto del domicilio del buque.

Se entiende por domicilio del buque el que, por designación del armador, se consigne en el rol; en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera duda, el puerto de la matrícula del buque.

Si la descarga durase más de quince días, en el puerto en que termine el contrato se considerará expirado éste al terminar aquel plazo, contado desde el día en que fondeó el buque.

El contrato por tiempo tendrá de duración el plazo que expresamente se consigne en el mismo, sin que pueda exceder de dos años para los tripulantes y cinco para los Oficiales.

Se entenderá, sin embargo, tácitamente prorrogado por períodos iguales a los estipulados en el contrato, si ocho días, por lo menos, antes de la expiración del plazo, ninguna de las partes notifica a la otra su resolución de rescindirse.

En el contrato por tiempo se hará constar el puerto a que debe ser restituido el contratado, y, en su defecto, se entenderá que es el del domicilio del buque.

Artículo 31. Si el buque emprendiera un viaje cuya duración hubiese de exceder en un mes o más, al término del contrato, el contratado podrá denunciarle con cuatro días de antelación, por lo menos, al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto en que deba ser restituido el contratado; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de restitución, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

Artículo 32. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo el personal de embarco para uno o más buques determinados o para todos ellos: en el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que el mismo se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlos nominalmente.

El contrato por tiempo, en vez de referirse a determinados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación.

Artículo 33. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por duplicado, en papel común, firmándolo ambas partes, o un testigo por el que no pudiere o no supiere firmar, y se entregará uno de los ejemplares al contratado, conservando el otro el Capitán o Patrón del buque, los cuales foliarán y encarpeterán estos contratos por el orden de fechas en que hayan sido autorizados.

Para la validez de los mismos será requisito in-

dispensable que ambos ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Capitanía del puerto o Consulado correspondiente, si se celebra en el extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración han cumplido y observado las disposiciones legales vigentes sobre la materia y las especiales de este título.

Esta autorización será garantía de la autenticidad de la contrata y de que en ella no se establece ninguna estipulación prohibida por la ley.

Artículo 34. Los contratos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán al modelo que se inserta en la última página del Reglamento de rol, aprobado por Real orden de 23 de noviembre de 1922 (*Diario Oficial*, número 280). Sin embargo, cada armador conjunto de armadores podrá redactar un modelo de contrato, del que presentará dos ejemplares en la Capitanía del puerto de su domicilio para su aprobación. Obtenida ésta, recogerán los armadores un ejemplar autorizado por la Capitanía, del cual podrán sacar e imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, y quedará el otro ejemplar archivado en la referida Capitanía. Para que ejemplares impresos sean aceptados y reconocidos como válidos en las demás Capitanías de los puertos se hará constar en ellos el hecho de haber sido aprobado el modelo por la Autoridad de Marina, e ir autorizados con el sello de la Capitanía que dio aprobación.

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratas y sus incidencias dicten los Directores generales de Navegación, Capitanes de los puertos, tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante la Dirección general de Navegación.

Cuando se haga uso de contrato impreso, aprobado y sellado por la Autoridad de Marina, podrá el Capitán del buque omitir, para la celebración de cada contrato, la presentación del documento en la Capitanía del puerto o Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Artículo 35. Los contratos deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

- 1.^a Lugar y fecha del contrato.
- 2.^a Nombres, apellidos, domicilio, edad y, en menores de diez y ocho años, la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y número, fecha de expedición y Comandancia de Marina de la cédula de inscripción del contratado;
- 3.^a Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador;
- 4.^a Clase de navegación a que se dedica;
- 5.^a Duración del contrato;
- 6.^a Plaza que desempeñará a bordo;
- 7.^a Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga;
- 8.^a Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirse y equivalencia de la moneda, cuando el pago se verifique en el Extranjero;
- 9.^a Manutención;
10. Puerto donde ha de ser restituido el contratado.
11. Obligaciones y salarios, en el caso de que el Gobierno dispusiera del buque en estado de guerra.
12. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las leyes, y
13. Un resumen del convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo en buques y pañoles.

Artículo 36. La Capitanía del puerto o Consulado

do no despachará ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este Título.

Artículo 37. No podrán figurar en el rol los menores de catorce años, y, desde esta edad hasta los veintitrés, necesitarán tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Capitán del puerto y servirán de una vez para siempre. Siempre que se enrola un tripulante menor de diez y ocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

Artículo 38. Si el Capitán o Patrón sale a la mar en que toque el buque, pagará una multa de 5 pesetas con algún individuo destinado a bordo sin haberlo enrolado, y no subsanase la falta en el primer puerto en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 a 200, y de 100 pesetas en los buques de más de 200 toneladas brutas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén con su mismo destino; en defecto de éstos, a las de su predecesor en el buque, y si no le hubo, a lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarco para los que desempeñen análogo cargo.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salgan, en el intervalo, desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el Patrón sustituir con otros inscritos a los enrolados que no estuvieran presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día al Director local de Navegación o a sus Agentes.

Artículo 39. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito, ajustada al modelo oficial aprobado.

El Capitán o Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón, por el Capitán del puerto de desembarco, o por el Cónsul, e incurrirán en la multa de 125 pesetas si le admiten a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedarán, sin embargo, el Capitán o Patrón exentos de toda responsabilidad cuando se vean obligados por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta; pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otros que la tengan.

Artículo 40. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan, al enrolarse anualmente, un certificado médico, extendido por la Sanidad exterior, que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

En caso de urgencia, podrán estos menores ser enrolados sin sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo, a condición de que sean reconocidos en el primer puerto en que toque el buque.

Artículo 41. Los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros y obreros de cala, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado y vigilado por las Autoridades;

b) En los buques en que el medio de propulsión principal no sea el vapor;

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que el buque se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de diez y ocho años, en cuyo caso podrán ser los empleos ocupados por individuos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 42. Al ser enrolado un tripulante, entregará la libreta al Capitán o Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán, con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizándolas aquéllos con su firma, que legalizará la Capitanía de puerto o Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón entregará la libreta al alcance de aquél en la Capitanía del puerto donde embarcó, la cual los retendrá a las resultas de las responsabilidades de todas clases contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta y alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto en que toque el buque, para que la remita a la del puerto de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Artículo 43. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los periodos convenidos, mediante nómina que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo del salario se entenderá por meses: cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado menos de un mes o meses y varios días, el salario de esos días se ajustará por la fracción que corresponda de un mes.

También se podrá contratar la dotación "a la parte", y, en tal caso, se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estarán afectos a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación, como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

Artículo 44. A todo individuo de la dotación de un buque podrá retenerle de su paga el Capitán una cantidad semanal, que no excederá del 25 por 100 del sueldo o salario mensual que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador y el buque.

Artículo 45. El individuo de la dotación que, estando el buque en puerto, se ausente de a bordo sin permiso del Capitán perderá, desde ese momento, el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya en el servicio que le correspondía desempeñar al ausentado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que éste haya podido incurrir.

La ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, por más de veinticuatro horas será causa de rescisión del contrato de embarco, quedando en este caso a favor del armador el importe del medio mes de salario constituido en depósito.

Artículo 46. El individuo que, por su culpa, se queda en tierra cuando el buque sale para viaje, rom-

pe su contrato, y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar quedará rescindido el contrato y le entregará el Capitán el billete en vapor para el puerto de su restitución, o en el medio de transporte más fácil de que pueda disponerse.

Artículo 47. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones del trabajo a bordo en el puerto y en el mar, fijando las horas de la jornada diaria según las clases de navegación, y pudiendo referirse esas condiciones a los usos y costumbres del puerto del domicilio del buque, allí donde estén establecidos.

Artículo 48. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente, o que esté declarado bloqueado, o que sea de nación en guerra contra la nuestra, salvo pacto en contrario.

Artículo 49. El Capitán o Patrón está obligado a dar certificado de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la Marina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer Maquinista de a bordo, consignando su visto bueno el Capitán o Patrón.

La obligación de expedir estos certificados dura hasta cinco días después del desembarco; desde esta fecha es potestativo el darlos.

Artículo 50. Si el buque o su carga se perdieren totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario o sueldo alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcance, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte de flete salvada.

Artículo 51. Si el buque se perdiera por naufragio, todos los tripulantes tendrán derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo, no superior a dos meses, que estén parados por dicha causa. Esas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el último párrafo del artículo 43. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los tripulantes que, después del naufragio, hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Artículo 52. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización a los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 53. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pongan enfermos a bordo,

serán asistidos por cuenta del armador o del fondo común durante la navegación.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo, ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.^a El individuo de la dotación enfermo contratado a plazo será desembarcado al llegar al puerto, y el Capitán lo juzga necesario, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo y el abono del salario hasta un mes después de desembarco, así como el abono del pasaje al puerto de restitución, cuando se halle en condiciones de emprender el viaje.

2.^a Cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo será el enfermo desembarcado en el primer puerto en que toque el buque, si no se negasen a recibirlo. El tripulante tendrá derecho a que, por cuenta del armador, se le abone el billete de pasaje en vapor hasta el puerto de restitución.

3.^a Si la enfermedad durase menos de un mes y al restablecerse, faltase la mitad del plazo de duración del contrato, el tripulante tendrá derecho a volver a buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato hasta su terminación. Pero si el tiempo que queda de duración de éste fuese menos de la mitad, o la enfermedad durase más de un mes, quedará rescindido el contrato.

4.^a En el contrato por viaje redondo el desembarco por enfermedad lleva consigo la rescisión, dando más derecho al enfermo que el de la asistencia facultativa, el percibo del salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

Artículo 54. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, por el mero hecho de no denunciarse, con el abono de sueldo, indemnizaciones y viajes que quedan especificados.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 55. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato, se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su Asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esa decisión, queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 56. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y navegación marítima.

LIBRO SEGUNDO

Del contrato de aprendizaje.

TITULO I

De las disposiciones fundamentales en materia de aprendizaje.

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 57. El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que

facilitar el trabajo del que aprende, mediando o no remuneración, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Artículo 58. Teniendo este contrato por objeto la enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna a favor del patrono o del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece este texto.

Artículo 59. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los maestros o patronos, con el alcance y extensión que este texto les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de cese o rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes correspondan.

Artículo 60. El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio, y con el mismo patrono o maestro.

Artículo 61. Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

CAPÍTULO II

PARTES CONTRATANTES

Artículo 62. Son partes contratantes en todos los casos el patrono o maestro y el aprendiz o representante de éste, con arreglo al presente texto refundido.

Artículo 63. Cualquiera persona puede contratar como patrono o maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Artículo 64. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

Artículo 65. Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Artículo 66. El menor de 18 años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y a falta de padre, madre o tutor, se le habilitará, para este efecto, un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de 18 años y menor de 23, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre o tutor, o, a falta de estas personas, autorización del Juez municipal.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Artículo 67. Los menores sometidos a una sociedad de Patronato o a una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por aquéllas, el aprendizaje.

Los mayores de 18 años podrán contratar por sí, mediante la autorización del Patronato o persona a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Artículo 68. Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 59.

Artículo 69. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y la edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria o trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto la Delegación local del Consejo de Trabajo, y, a falta de ésta, el Juez municipal.

Artículo 70. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia.

Artículo 71. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir a la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Artículo 72. En caso de enfermedad o accidente no previsto, está obligado el patrono o maestro a dar aviso inmediato a los padres o encargados.

Artículo 73. El aprendiz debe obediencia al patrono o maestro, en cuanto se refiere a la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Artículo 74. El aprendiz debe asimismo al patrono o maestro consideración y respeto, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Artículo 75. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

CAPÍTULO IV

FORMA DEL CONTRATO

Artículo 76. Estos contratos se formalizarán por escritura pública o por documento privado.

El Registro de estos contratos se acomodará a las disposiciones del capítulo VIII del Título II de este mismo libro.

Artículo 77. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre a los efectos del artículo 71, y la remuneración a favor del aprendiz o del patrono o maestro, cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Artículo 78. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se entenderán en papel de oficio.

Artículo 79. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general este texto establece entre patrono o maestro y aprendiz.

Artículo 80. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este texto.

CAPITULO V

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 81. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Artículo 82. Puede rescindirse, sin dar lugar a indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa o repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte o la ausencia prolongada de la esposa del maestro o patrono, o de la mujer que autorice con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas o jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Artículo 83. Puede rescindirse el contrato a petición de parte:

Por falta continua o repetida a las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos o dureza del patrono o maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia o faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud o de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz al dejar el oficio.

Por traslado de la industria a distinta población.

Por trasladar su residencia a otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase a un acuerdo fijará la indemnización que proceda los Tribunales llamados a entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo, se consignará en el contrato.

Artículo 84. Los avisos de rescisión pueden ser presentados en el momento en que se produzcan las causas que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz o el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá efecto el aviso para reclamar una resolución, habiéndose pasado quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor o menor de diez y ocho años, por un defensor del mismo, en defecto de aquél, contra esta representación habrá de dirigirse, en el caso, la acción el patrono con quien se hubiere celebrado el contrato.

CAPITULO VI

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 85. El aprendiz tiene derecho a exigir el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por su patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y prácticas alcanzados en el oficio o industria objeto del contrato.

TITULO II

De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje.

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 86. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate, conforme a los artículos 57 y 58, mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas de clases especiales, subordinando a dicho fin el uso de la utilización por aquél del trabajo del aprendiz.

Artículo 87. La remuneración a que se refiere el artículo 57 podrá consistir en metálico, en especie o en ambas cosas a la vez.

Artículo 88. Cuando se pacte el alojamiento del aprendiz se observarán estas disposiciones:

1.ª Las habitaciones estarán en buenas condiciones de higiene y limpieza;

2.ª Será absolutamente obligatorio el uso de una separación completa entre las personas de distinto sexo, que no pertenezcan a una misma familia;

3.ª Habrá necesariamente una cama para cada aprendiz, debiendo mudarse sus ropas con frecuencia conveniente para asegurar la debida higiene.

Artículo 89. En caso de pactarse la alimentación del aprendiz ésta deberá ser higiénica y suficiente, conforme al índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Artículo 90. No podrán estipular la obligación de alojamiento los patronos cuya casa no esté habitada por su esposa o por una mujer de la familia que los represente.

Artículo 91. Los cuatro años de validez del contrato que fija el artículo 60 de este texto serán el máximo de duración del mismo, bien consista en un solo plazo, bien resulte de la acumulación de los plazos o períodos estipulados en los

contratos celebrados entre el mismo aprendiz y el maestro respecto a igual oficio.

En lo que el contrato de aprendizaje excediere del período máximo a que se refiere el párrafo anterior, se reputará como contrato de trabajo.

Artículo 92. En lo no previsto de modo expreso en el contrato de aprendizaje se aplicará la costumbre del lugar respectivo.

CAPITULO II

DEL PATRONO O MAESTRO

Artículo 93. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintiún años para el ejercicio del comercio o de industria, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de maestro, gerente o encargado en el oficio o industria que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarse ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 94. En atención al precepto del artículo 63 quedará prohibido contratar aprendizaje como patrono o maestro a las personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Las de notoria mala conducta.
2.º Las condenadas como reincidentes en la rescisión del contrato por alguna de las dos primeras causas del artículo 83.

3.º Las condenadas por alguno de los delitos previstos en los artículos 453 al 462 del Código Penal, y por delitos contra la propiedad a que no se aplican los beneficios de la ley de Condena Penal.

Artículo 95. La autorización a la mujer por el ejercicio del comercio de que se trate, se presumirá igualmente en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

CAPITULO III

DEL APRENDIZ

Artículo 96. No podrán celebrar contrato de aprendizaje los menores de uno o de otro sexo que hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Artículo 97. El permiso del marido a la mujer para contratar su aprendizaje, exigido por el artículo 95, se hará constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante la firma en el contrato, si no supiese o no pudiese hacerlo, por la de dos testigos.

Artículo 98. La autorización a que se refiere el artículo 66 de esta parte se presumirá otorgada cuando el aprendiz, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviere dependiente de éstos.

Artículo 99. El nombramiento de defensor del aprendiz habrá de recaer en un pariente del mismo y, en defecto, en persona abonada, siendo preferente el amigo de los padres.

Artículo 100. El nombramiento del defensor se verificará a instancia del mismo menor, del Inspector de Trabajo o de cualquiera Sociedad que solicite por objeto la protección de los menores.

Artículo 101. El nombramiento de defensor se verificará mediante comparecencia ante el Juez municipal que la sustanciará gratuitamente.

Artículo 102. La determinación de la persona a que puede estar sometido el aprendiz menor de diez

y ocho años, según el artículo 67, se hará por escrito en papel simple.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Artículo 103. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 70) como un buen padre de familia.

Artículo 104. El patrono o maestro obtendrá la protección de toda clase de Autoridades para la efectividad de las facultades de vigilancia y guarda que le concede el citado artículo 70.

Artículo 105. Aparte de las obligaciones de carácter privado estipuladas en el contrato y de las consignadas en los artículos 70, 71 y 72, el patrono o maestro deberá cumplir y hacer cumplir al aprendiz las leyes de carácter higiénico, moral y social que puedan tener relación con el mismo. En caso de accidente o enfermedad, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 72, prestará al aprendiz los primeros cuidados.

CAPITULO V

ENSEÑANZA

Artículo 106. En esta materia serán aplicables las disposiciones del *Estatuto de la Enseñanza industrial* aprobado por Decreto-ley de 31 de octubre de 1924.

Respecto a la instrucción y educación elemental a que se refiere el artículo 71, el patrono o maestro deberá facilitar la asistencia durante el período obligatorio.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN DEL TRABAJO CON RELACIÓN AL APRENDIZAJE

Artículo 107. La *Inspección del Trabajo* quedará encargada de procurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el aprendizaje.

CAPITULO VII

FORMA DEL CONTRATO

Artículo 108. Además de los requisitos expresados en el artículo 76, el contrato de aprendizaje contendrá las condiciones que libremente acuerden las partes, siempre que no sean opuestas a las leyes ni a la moral, y la expresión de los casos en que proceda la rescisión.

Artículo 109. Comprobado el hecho de la existencia de relaciones de aprendizaje a que se refiere el artículo 79, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días desde la comprobación de aquéllas. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE APRENDIZAJE

Artículo 110. El Registro de que habla el párrafo segundo del artículo 76 se denominará "Regis-

tro de aprendizaje" y se llevará por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

Artículo 111. En el Registro se inscribirán, a más de los contratos propiamente de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Artículo 112. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberán constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante el tiempo del mismo pudieran introducirse en él.

2.º La rescisión del contrato, si lo hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o del tutor para celebrar contratos; el nombramiento de defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido y su revocación.

5.º La constitución de las Sociedades de patronato o de otra índole que se propongan entre sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Artículo 113. El Registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin);

b) El objeto principal de las modificaciones ulteriores;

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo;

d) El resultado del examen del aprendiz.

Artículo 114. Respecto a las Sociedades de Patronato, se mencionará en el Registro su constitución, las actas de sus sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje, y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Artículo 115. El patrono deberá presentar en el Registro la copia del contrato de aprendizaje, y, en todo caso, podrá hacerlo el aprendiz, su representante legal o la Sociedad de que se trate. La presentación podrá hacerla por sí o por medio de mandatario verbal, sin necesidad de solicitud de ninguna clase.

Artículo 116. Las inscripciones se practicarán en vista de los documentos que se presenten y ateniéndose a lo en ellos contenido.

Artículo 117. Se dará un recibo de los documentos que se presenten para su inscripción, con expresión de la fecha de la entrega, y al pie del documento que haya motivado la inscripción o al margen del mismo, si no hubiere espacio al pie, se pondrá la nota de inscripción en estos términos: "Inscrito el presente documento en la hoja núm. ..., folio ..., tomo... del libro."

Artículo 118. Las Sociedades de Patronato que deseen ser inscritas en el Registro de aprendizaje deberán estarlo previamente en el de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia o de la Dirección general de Seguridad en Madrid.

Artículo 119. En el caso de intervenir persona designada por los padres o tutor o defensor, se acompañará también el documento en que conste la designación o el testimonio del discernimiento.

Artículo 120. Si se tratase de mujer casada, será necesario acompañar el documento justificativo del permiso de su marido cuando sea necesario, conforme al artículo 65.

Artículo 121. El Registro se compondrá de dos libros: uno, referente a los contratos de aprendizaje y otro a la constitución de las Sociedades de Patronato y demás Asociaciones que se propongan

como exclusivo fin o como uno de sus fines, el cumplimiento del contrato de aprendizaje y la protección de los aprendices.

Artículo 122. Se destinará una hoja en el respectivo Registro para cada contrato o por cada patronato o para cada Sociedad de Patronato.

Artículo 123. La Inspección será la encargada del cumplimiento de los contratos de aprendizaje, cuyo fin podrá examinar el Registro, siempre lo considere conveniente.

Artículo 124. Todas las inscripciones relativas a cada contrato o a cada Sociedad de Patronato harán en la hoja respectiva, a continuación de las otras, sin dejar claros entre ellas y con numeración especial y correlativa, y al pie de cada una de ellas en que se practique y la firma del encargado del Registro.

Artículo 125. Si se observase algún error o equivocación en alguna inscripción, se rectificará por el encargado del Registro.

Artículo 126. El encargado, a petición de la parte interesada, pondrá de manifiesto, en la oficina, los libros del Registro, relativos al contrato que se indique, para que pueda examinarlos y tomar las notas que se juzguen convenientes.

Artículo 127. Podrán expedirse certificaciones del Registro a instancia de parte interesada, mediante solicitud en papel común, expresando con toda claridad la persona de que se trata y la inscripción o inscripciones a que se refiere.

Artículo 128. Se considerarán partes interesadas el maestro; el aprendiz y su representante legal; el defensor y la Sociedad de Patronato de que dependa el aprendiz.

Artículo 129. Las certificaciones se expedirán en la inscripción o inscripciones mencionadas en la solicitud con la extensión necesaria, según las circunstancias del asunto, y si no resultare existir inscripción que se pide, se dará certificación negativa.

Artículo 130. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo formarán la estadística del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente al Consejo del Trabajo resumen conforme al modelo que facilitará éste.

CAPITULO IX

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 131. En el caso de abandonar sin causa el aprendiz la casa, el taller o la fábrica, el maestro o patrono, éste dará cuenta de ello al representante de aquél, quien realizará las gestiones conducentes para procurar reintegrar al aprendiz en el lugar del trabajo.

Si no dieren resultado tales gestiones, o si el aprendiz o no fuere posible hallar al representante del aprendiz, patrono o maestro, deberá ponerse en conocimiento de las Autoridades.

Artículo 132. Será también causa de rescisión del contrato los efectos del artículo 83, la cesación del patrono en el oficio o industria de que se trata.

Artículo 133. Durante la vigencia de un contrato de aprendizaje celebrado con otro aprendiz, no podrá el aprendiz celebrar nuevo contrato con otro aprendiz o patrono.

Artículo 134. La rescisión por abuso de confianza del maestro se entenderá también aplicable en el caso de que aquéllos se realicen por los compañeros del aprendiz o los compañeros del aprendiz, no pudiendo dársele al maestro.

Artículo 135. Como faltas graves del aprendiz

reputarán, aparte de las relativas al contrato mismo, los delitos contra la propiedad, la infidelidad, la revelación de secretos del oficio, la falta de respeto al maestro, o a su esposa o parientes, o al que represente al maestro, la perturbación en la casa y, en general, su conducta reprobable.

Artículo 136. A los efectos del artículo 84, el aviso de rescisión podrá darse, no sólo en el momento, sino dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la causa, y la contestación dentro de igual plazo desde el aviso.

CAPITULO X

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 137. El contrato terminará por la expiración del plazo marcado o por cumplir el aprendiz la mayor edad, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, si éste no lo ratifica.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. La exención de derechos establecidos en el artículo 78 será aplicable a cuantos documentos o certificaciones se expidan referentes a los contratos, debiendo ser por completo gratuita toda la actuación relacionada con el cumplimiento de los preceptos de este título.

Artículo 139. Todas las acciones derivadas de las disposiciones del presente título prescribirán al año, desde que pudieran ejercitarse.

(Continuará).

Razones por las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de febrero de 1917. — Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm 352

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino podrán establecer un Instituto de Idiomas que se dividirá en dos secciones, una de lenguas clásicas y otra de Idiomas modernos, con facultad de colacionar, sin carácter oficial, grado de Bachiller universitario en Lenguas clásicas y de Bachiller universitario en Idiomas modernos.

Podrán matricularse en estos estudios todos los alumnos de Facultades universitarias, así como los Licenciados y Doctores en las mismas, pudiendo también ser admitidos, a juicio de las Juntas de gobierno de las Universidades, los que hayan adquirido solamente el Bachillerato elemental o el Bachillerato del plan 6 de septiembre de 1903. Las Juntas de gobierno acordarán asimismo libremente sobre la admisión de matrícula a los solicitantes de los que no posean títulos ni estudios de Bachillerato.

Artículo 2.º Para constituirse el Instituto Universitario de Idiomas en la sección de Lenguas clásicas será preciso establecer en cada Universidad, por lo menos, una cátedra de Griego y otra de Latín y, en cuanto los recursos de la Universidad lo permitan, una cátedra de Hebreo y otra de Árabe. Todas las cátedras indicadas podrán ser desempeñadas por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares y Ayudantes de tales enseñanzas en las Universidades en que las hubiere y, en su defecto, mediante concurso, por Catedráticos o Profesores numerarios de la misma Universidad y del Instituto nacional de Segunda enseñanza o de los demás Centros docentes oficiales establecidos en la misma localidad, siempre que posean conocimientos y preparación bastantes, a juicio de las Juntas de gobierno, en cuyo caso tendrán preferencia sobre los demás solicitantes nacionales o extranjeros que, habiendo acreditado igualmente dicha aptitud, no pertenezcan al Profesorado oficial. El mismo procedimiento se observará para la provisión de suplentes si fueren necesarios.

Las Juntas de gobierno, previos los asesoramientos que estimen oportunos, elevarán en cada caso propuestas en terna al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del que recibirán autorización para expedir los nombramientos.

Para constituir la sección de Idiomas modernos será preciso que la Universidad establezca, al menos, una cátedra de Alemán, otra de Inglés y otra de Francés o Italiano.

Artículo 3.º Todo el personal docente de los Institutos de Idiomas será remunerado con car-

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: La difusión que en nuestra Patria va alcanzando la enseñanza de idiomas extranjeros, tanto en Centros oficiales como particulares de enseñanza, corresponde al convencimiento general de la utilidad inmediata que reporta el conocimiento de los indicados idiomas, en los órdenes económico y social. Pero no es menos importante el conocimiento de tales idiomas en cuantos medios de expresión de los más altos grados de la cultura literaria y científica, en cuyo plano coinciden en interés y trascendencia con aquellos otros idiomas que fueron instrumento de las más altas manifestaciones del pensamiento humano y que conservan un valor perdurable y excepcional en la realización de toda cultura verdaderamente selecta. Atendidas una y otra categoría de idiomas en el plan vigente del Bachillerato universitario en la medida que las circunstancias y las condiciones de dicho período de la enseñanza han permitido hacerlo, es conveniente organizar un ciclo posterior, y ya correspondiente a estudios superiores de tales idiomas, máxime cuando la autonomía económica concedida a las Universidades por Real decreto de 25 de agosto último permite establecer en ellas tan interesantes estudios y reglamentarlos en forma orgánica, sin que ello signifique carga permanente para el Estado.

go a los fondos de los Patronatos universitarios.

Los Patronatos se reintegrarán de estos gastos con el importe de las matrículas y diplomas, con los donativos, rentas de Fundaciones especialmente afectas a estos estudios y con la parte que fuera necesaria de la subvención anual del Estado para fines de cultura.

Artículo 4.º Las remuneraciones del personal docente extranjero adscrito a cualquiera de los Bachilleratos, y especialmente al de Idiomas modernos, se concertará por contratos individuales renovables al comienzo de cada año académico.

Artículo 5.º El importe de la matrícula oficial será de 25 pesetas por cada uno de los idiomas y cursos e ingresará en metálico en los fondos de los Patronatos universitarios.

La obtención de los Bachilleratos universitarios de idiomas se hará constar en diplomas expedidos por la Secretaría general de la Universidad y autorizados por el Rector. Por cada uno de estos diplomas se satisfará, en concepto de gastos, la cantidad de 50 pesetas en metálico, que ingresará en los fondos del Patronato universitario.

Artículo 6.º Podrá admitirse en cualquiera de las secciones de los Institutos de Idiomas la matrícula no oficial de alumnos que cursen libremente tales estudios.

Para optar estos alumnos al grado necesitarán haber satisfecho el importe de todas las matrículas correspondientes a cada Bachillerato universitario de Idiomas y haber asistido en la Universidad al menos a dos de los cursos exigidos para cada idioma.

Artículo 7.º Para la obtención del Bachillerato universitario de idiomas, tanto clásicos como modernos, será requisito indispensable aprobar un ejercicio final y haber obtenido los certificados de aptitud expedidos por los Profesores a la terminación de cada uno de los cursos correspondientes.

Estos cursos serán cuatrimestrales para todos los idiomas que se cursen.

Artículo 8.º Para la obtención del Bachillerato universitario de lenguas clásicas será preciso haber obtenido certificado de aptitud en seis cursos de latín y ocho de griego. Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Letras podrán conmutar los cuatro últimos de los seis cursos de latín por otros cuatro de hebreo o de árabe cuando se hallaren establecidas en el Instituto universitario las enseñanzas de estas lenguas.

Los alumnos que obtuviesen certificado de aptitud en seis cursos sucesivos de hebreo y otros seis de árabe, además de los ocho obligatorios de griego y de los dos o seis de latín, en su caso, y adquiriesen el Bachillerato universitario de lenguas clásicas tendrán derecho a que en el correspondiente diploma se consigne la adición «e idiomas orientales».

Artículo 9.º Para la obtención del Bachillerato universitario de idiomas modernos será preciso haber obtenido certificado de aptitud

en ocho cursos de inglés, ocho de alemán y cuatro de francés o de italiano.

Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras podrán reducir los ocho cursos que se establezcan para los idiomas inglés y alemán a seis del que de estos idiomas hubieran elegido durante los estudios del Bachillerato universitario.

Artículo 10. Las enseñanzas que se establezcan en el Instituto universitario de idiomas se organizarán de suerte que comprendan en cada uno de éstos el conocimiento de su lengua de su literatura, con especial aplicación de la a la orientación científica del alumno en cuanto sea posible.

Artículo 11. Para la colación del Bachillerato universitario de Idiomas tanto modernos como clásicos, será requisito indispensable que el alumno solicitante, además de poseer los certificados de aptitud correspondientes a los cursos, haya aprobado ante Tribunal competente los siguientes ejercicios finales y de conmutación:

Ejercicios escritos.

1.º Traducción correcta al español de tantos pasajes de obras clásicas literarias, científicas o filosóficas cuantos sean los idiomas integrantes del respectivo Bachillerato en que solicite graduarse. Los alumnos que aspiren además a la mención de lenguas orientales ejercerán también traducciones de hebreo y árabe. En la práctica de este primer ejercicio será permitida el uso de los Diccionarios. Cuando actuaren varios alumnos simultáneamente, los pasajes que hayan de traducir serán distintos para cada aspirante y se determinarán media hora antes de los dos en los libros elegidos por el Tribunal.

2.º Resumen escrito en español de lecturas de las lenguas o idiomas correspondientes hechas en alta voz por cualquiera de los Profesores del Tribunal. La duración de estas lecturas será de cinco minutos para cada idioma. En el ejercicio lo practicarán todos los aspirantes sobre el mismo tema de lectura.

A la terminación de estos ejercicios el Tribunal decidirá la exclusión de los solicitantes que no hayan demostrado aptitud en todos y cada uno de los idiomas correspondientes.

Ejercicios orales.

1.º Lecturas de pasajes de obras clásicas correspondientes a todos y cada uno de los idiomas integrantes del Bachillerato a que se aspire.

2.º Contestación a preguntas que sobre la estructura gramatical del párrafo leído o sobre las conexiones de su significado con la literatura de que se trate, con la universal o con la española, formule el Tribunal. Para la obtención del Bachillerato de idiomas modernos el alumno no verificará, además, ante el Tribunal un ejercicio de conversación en los idiomas francés e inglés, por lo menos.

Artículo 12. Las Universidades precourso organizar sus Institutos de Idiomas de suerte

que comiencen a regir el día 1.º de octubre de 1927.

Artículo 13. Los Catedráticos de griego, latín, hebreo y árabe de las Universidades del Reino redactarán de común acuerdo los programas de cada uno de dichos idiomas, teniendo en cuenta su distribución en cursos sucesivos con arreglo al máximo de éstos determinado en el artículo 4.º, y elevarán dichos programas al Ministerio, en el término de cuatro meses a contar de la fecha de este Decreto. Una vez publicados tales programas, serán obligatorios en los Institutos de Idiomas de todas las Universidades del Reino.

Artículo 14. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Aquellas Universidades que tuvieren establecidos estudios similares acomodarán éstos desde el 1.º de octubre de 1927 a las normas de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta 19 febrero 1927).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

SECCIÓN SEGUNDA.—CONSTRUCCIÓN

Para conocimiento de los proponentes se hace constar que, en el anuncio S-131, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 10, referente a la subasta de las obras de un viaducto de hormigón, en el ferrocarril de Val de Zafán, aparecen dos errores materiales, que son: en los diferentes lugares en que se dice Matanaña, debe decir Matarraña, y la fecha en que termina el plazo para presentar proposiciones, debe ser el 7 de marzo, en lugar del 1.º que se consigna, y donde dice Tarragona, debe decir Teruel.

Madrid, 10 de febrero de 1927.—El Director general, A. Faquineto.

(Gaceta 13 febrero 1927).

Núm. 1.443.

Dirección general de Obras públicas.

Sección de aguas.—Trabajos Hidráulicos.

Subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Novillas (Zaragoza).

Hasta las trece horas del día 21 del próximo mes de marzo, se admitirán, en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 70.408'71 pesetas.

La fianza provisional a 2.113 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 26 de marzo próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Madrid, 19 de febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Núm. 1.471.

TRIBUNAL INDUSTRIAL DE ZARAGOZA

Para cumplir lo dispuesto en el capítulo cuarto del libro cuarto del vigente Código de Trabajo de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, se hace saber:

Que durante la primera quincena del mes de abril próximo, las Asociaciones patronales y obreras que tengan derecho a ello, procederán a la elección de treinta y cinco Jurados patronos y otros treinta y cinco obreros, en la forma preceptuada en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del nombrado Código, para elegir los Vocales de este Tribunal, que han de actuar desde primero de julio del corriente año a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve.

El escrutinio general tendrá lugar el cuatro de mayo próximo, a las diez de la mañana, en el local de este Tribunal, Democracia, 64 bis, principal.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1927.—El Juez Presidente del Tribunal Industrial, Angel Villar y Madrueno.

Núm. 267.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Villalengua.

Hago saber: Que el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes a los años 1908 al 1914, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido, que a continuación se expresan:

Antonio Aguaviva Polo: Una casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con Manuel Marco, e I. Manuel Torrubia.

Ramón Aguaviva Toledo: En una casa, sita

en la calle de Santa Lucía, una tercera parte de bodega y corral, que confronta por D. Ambrosio Sicilia e I. Calleja Alta.

Santiago Aguaviva Toledo: Una casa, sita en la calle de los Labradores, que confronta por D. con Anselmo Bueno e I. Gervasio Romanos.

Tomás Barrio Barrera: Una mitad de casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con Rafael Bermúdez e I. José Peiró.

María Benedicto Sicilia: Una casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con Ramón Tarragona e I. Sebastián Tarragona.

Manuel Berges Mínguez: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con Domingo Ladrón e I. Julián Rubio.

Teresa Bermúdez Ucelay: Una casa, en la calle de la Marquesa, que confronta por D. con Francisco Peiró e I. Leonardo Pérez.

Gregorio Blasco Esteras: Una casa, venta o posada, en la partida de Santa Eulalia, que confronta con montes comunes y propiedades del interesado.

Santiago Calahorra Pérez: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con Gregorio Mora e I. Pedro Aranda.

Domingo Calahorra Pérez: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con Manuel del Villar e I. José Morón.

José Castejón, herederos: Un lagar y cubas, en la calle del Pilar, que confronta por D. con Joaquín Montes e I. camino.

Florencio Ereza, herederos: Una media casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con Leandro Martínez e I. Julián Rubio.

Esteban Irigoyen: treinta alquezas de cuba, en una bodega sita en el Caño, que confronta por D. con Ramón Marco e I. Esteban Hidalgo.

José Izquierdo Irigoyen: Una casa, en la calle de los Labradores, que confronta por D. con José Parral e I. Isidro Aguaviva.

Roque López Rodríguez: Una casa, en la calle del Torruntero, que confronta por D. con Paulino Jimeno e I. Manuel Arroyuelos.

Manuel Marco Pérez: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con Ignacio López e I. Manuel Vela.

Miguel Marco Pérez: Una casa, en la calle del Pilar, que confronta por D. con Jacinto Pinós e I. Pedro Tarragona.

Cecilio Navarro, hederos: Una casa en la calle Mayor, que confronta por D. con Tomás Hidalgo e I. con Manuel García.

Isidro Peiro Tarragona: Una casa, en la calle del Pilar que confronta por D. con Anselmo Berges e I. Francisco Peiró.

Estanislao Pérez, herederos: Dos pajares, en la partida Deshilla, que confronta por D. con Eugenio Romero e I. Luisa Labanda.

José Pérez Yagüe: Una casa y corral, en la calle del Pilar, que confronta por D. con Jerónimo Bermúdez e I. Manuel López.

Andrés Pérez Remacha: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con José Bermúdez e I. con corral del Priorato.

José M.^a Pérez Remacha: Una casa, en la ca-

lle del Pilar, que confronta por D. con Dionisio Santos e I. Manuela Pérez.

Ciriaco Pinós, herederos: Una casa, en la calle de la Marquesa, que confronta por D. con José Peiró e I. Manuel del Villar.

Tomás Pinós, herederos: Una casa, en la calle del Torruntero, que confronta por D. con Gervasio Romero e I. Gervasio Romanos.

Emeterio Remacha: Una casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con Pascual Vergara e I. Santiago Rubio.

Jacinto Remacha: Una casa, en la calle del Torruntero, que confronta por D. con Esteban Cantería e I. Santiago Aguaviva.

Eugenio Romero: Una casa, en la calle de la Marquesa, que confronta por D. con Manuel Joven e I. Manuel Marco.

Francisco Romero Izquierdo: Una casa, en la calle de San José, que confronta por D. con Eugenio Romero e I. Antonio Calahorra.

Dionisio Santos: Una casa y corral, en la calle del Pilar, que confronta por D. con Pascual Vergara e I. viuda de Pedro Pérez.

Jacinto Serrano: Mitad de era y pajar, en la Nevera, que confronta por D. con Manuel del Villar e I. camino.

Manuel Sicilia: En una bodega, sita en la calle Mayor, 60 alquezas de cuba y lagar, en casa de Pascual Hidalgo.

Gregorio Tarragona Casado: Una casa en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con Ambrosio Sicilia e I. Calleja y Francisco Martínez.

Sebastián Tarragona: Un corral, en la partida de Ruberizas, que confronta con José Morón y Manuel Alcalde. Otro edificio colmenar, en el Regatillo, que confronta con montes comunes.

Pascual Uriel Valtueña: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con Higinio López e I. Gregorio Tarragona.

Miguel Uriel Valtueña: Una casa, en la calle del Pilar, que confronta por D. con Manuel Uriel e I. Cayetano Alcalde.

Carlos Vergara Yagüe: En una bodega, sita en la calle de Santa Lucía, 15 alquezas de cuba, que confronta por D. con Rafael Bermúdez e I. Pascual Vergara.

Pascual Vergara Sicilia: Una casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con herederos de Manuel Benedicto, e I. Manuel Ucelay.

Manuel del Villar: Una casa, en la calle de la Marquesa, que confronta por D. con Ángel Vergara e I. Cándido Fraile.

Manuela Fuentes Casado: Una casa, en la calle Mayor, que confronta por D. con Manuel Vergara Pérez e I. Manuela Alcain y Miguel Aguaviva.

Nicolás Soriano: En una bodega, sita en la calle del Torruntero, 30 alquezas de cuba, que confronta con Domingo Pérez.

Ambrosio Sicilia Irigoyen: Una casa, en la calle de Santa Lucía, que confronta por D. con José López e I. Gregorio Tarragona.

Jorge Vergara Benedicto: Una casa, en la ca-

lle del Pilar, que confronta por D. con Antonio Pérez e I. con Claudia Sebastián.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en el término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Villalengua, a cuatro de enero de mil novecientos veintisiete. — El Recaudador, S. Tarragona.

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones en el pueblo de Moros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, perteneciente a los años de 1915 al 1922 inclusive, he acordado y se han practicado embargos de fincas al deudor que más abajo se relaciona:

Paulino Ucelay; Una casa, sita en este pueblo, en la calle Mayor, número tres (hoy García Sánchez), que confronta por D. entrando con otra de Evaristo Gómez, I. Julián Morales y E. con Gregorio Lafuente.

Y como quiera que el deudor a que me refiero no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, o la persona que ha de representarles, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se le requiere para que en término de tercero día presente en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Moros, a 15 de enero de 1927. — El Recaudador, Santos Tarragona.

SECCIÓN SEXTA

Caspe.

N.º 726.

D. José Gutiérrez García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Certifico: Que el pleno de la Excmo. Corporación municipal de referencia, en sus sesiones celebradas durante el último cuatrimestre del año mil novecientos veintiséis, adoptó los acuerdos cuyo extracto es del tenor siguiente:
Sesión del día 3 de septiembre. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar sobre la mesa instancias solicitando la plaza de Voz pública.

Nombrar con carácter temporero a D. Andrés Pallarés para el cobro y fiscalización del arbitrio sobre bebidas espirituosas, con el jornal diario de cuatro pesetas y premio del 40 por 100 de las multas.

Que la Comisión de Fomento, previa inspección, dictamine, y el Secretario asesore, sobre la procedencia de concesión de permiso para obras solicitadas por el vecino D. Manuel Pinós.

Declarar la conformidad del Ayuntamiento a la concesión de paso de corriente eléctrica por el monte Vuelta de la Magdalena, sin renunciar a la indemnización que corresponda y con la obligación, por parte de la sociedad concesionaria Riegos y Fuerzas del Ebro, de reforzar los pasos obligados en evitación de desgracias.

Quedar enterada la Corporación de la dimisión del Concejal Sr. Samper.

Sesión del día 17 de septiembre. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Voz pública a D. Luis Cebrián Fraguas, por mayoría de votos entre los solicitantes.

Designar, por igual razón, a D. Cesáreo Vinué para el cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Aprobar cuantos trabajos se han efectuado hasta la fecha en el desescombro del Gurugú, lugar de emplazamiento de nuevas Escuelas, e imprimir la mayor actividad a los trabajos que falta realizar.

Aprobar el informe de la Comisión de Fomento en la instancia de D. José Lasheras Borrás, solicitando permiso para obras, pero con la obligación de que el concesionario se sujete en la edificación, tanto a la línea que la referida Comisión señaló como a las condiciones del informe del técnico y demás generales establecidas para tales casos.

Designar al Concejal D. Mariano Pérez Vidal para que, con tal carácter, forme parte de la Junta municipal del Censo electoral.

Designar con el nombre de «7.º centenario de la muerte de San Francisco de Asís» la calle que actualmente se denomina «Subida de San Agustín».

Sesión del día 23 de octubre. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aceptar la renuncia del cargo de Concejal que, por incompatibilidad, presentó D. Manuel Samper Monclús, y testimoniar al renunciante el sentimiento de la Corporación y su afectuosa consideración.

Desestimar la renuncia del cargo de Concejal formulada por D. Mariano Pérez Vidal, por falta de fundamento legal de la misma.

Comunicar al vecino D. Manuel Ros que la autorización que para edificar le concedió la Comisión municipal permanente, se entenderá condicionada a la obligación de levantar la pared en la misma línea en que con anterioridad se hallaba emplazada.

Adjudicar definitivamente las subastas de pastos y corteza de pino en los montes de esta

ciudad a los mismos rematantes y por los mismos tipos que provisionalmente fueron adjudicadas.

Autorizar a la Alcaldía para la firma del contrato con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Declarar su conformidad a las gestiones realizadas por la Alcaldía con la Caja de Previsión Social de Aragón, con motivo del proyecto de construcción de Escuelas.

Aprobar, en principio, la iniciativa de la Alcaldía sobre construcción de mercado para la venta de pescados y de menudos y que sobre el sitio de emplazamiento dictamine la Comisión de Fomento.

Colocar una fotografía del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el salón de sesiones, como agradecimiento a las gestiones que dicha elevada personalidad ha llevado a cabo, en todo momento, en beneficio de la población, y que para ello se solicite el oportuno permiso.

Sesión del día 28 de diciembre.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Facultar a la Alcaldía para que firme la escritura de adquisición de la casa llamada de Zaporra, entregando, de momento, la cantidad que aqué la estime oportuna, sin exceder de cinco mil pesetas, satisfaciendo el resto por anualidades con interés del 5 por 100.

Dirigir instancia al Ministerio de Fomento solicitando se conceda a los vecinos de esta ciudad la legitimación de los terrenos que tienen roturados en el monte de Vaidurrios.

Aprobar la Memoria justificativa de los gastos e ingresos proyectados en el presupuesto municipal para 1927, así como las partidas de dicho presupuesto de gastos hasta su capítulo 5.º

Sesión del día 29 de diciembre.—Aprobar tanto las Ordenanzas y tarifas formadas para la exacción municipal en los distintos aspectos del presupuesto de gastos para el año 1927 como dicho presupuesto de gastos desde su capítulo 5.º, resultando ascender en su totalidad a la suma de doscientas ochenta y dos mil quinientas ochenta y dos pesetas y noventa y tres céntimos.

Aprobar las cuatro primeras relaciones del presupuesto de ingresos de 1927.

Sesión del día 30 de diciembre.—Aprobar la tarifa referente al rendimiento del matadero, correspondiente al presupuesto de ingresos de 1927.

Aprobar las restantes partidas de ingresos del referido presupuesto, así como las Ordenanzas y tarifas formadas para el cobro de exacciones, quedando, en definitiva, fijado el presupuesto de ingresos en la cantidad de doscientas ochenta y dos mil quinientas ochenta y dos pesetas noventa y tres céntimos.

Exponer al público el tan repetido presupuesto durante el plazo legal, con inserción del aviso de exposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Conceder un voto de gracias a la Comisión permanente y Secretario por su trabajo en el proyecto de presupuestos.

Y para que conste, libro la prente, con el sello bueno del señor Alcalde, en Caspe, a primeros de febrero de mil novecientos veintisiete.—
María Gutiérrez. — V.º B.º — El Alcalde, Bartolomé Tapia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.116.

JESÚS PAJARES Miguel; vecino que fué de La Paul, agregado a Gurrea de Gállego, residingo en la actualidad en Zaragoza, ignorándose su domicilio, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Huesca, el día 17 de marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, con el fin de que como testigo asista al acto del juicio oral de sumario de este Juzgado, núm. 148-1926, por disparo y lesiones, contra Gregorio Baqued Cativiela.

Núm. 1.131.

NAVARRO VIVES Francisco; soltero, de 45 años, natural de Biel, trabajador de las obras de la estación de Canfranc; domiciliado últimamente en Canfranc y Biel; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, calle del Carmen, 10, al objeto de ser reconocido por los médicos, y darle de alta en las lesiones que sufrió el 16 de octubre último y prestar declaración en causa por muerte y lesiones instruida por dicho Juzgado con el número 77 de 1926.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 517 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.460.

BAU Ramón; de unos 25 a 30 años, casado con Manuela Baros, domiciliado en Cerdado (Pontevedra), gallego, cara redonda, color moreno, afeitado, pelo negro ondulado tirado hacia atrás, de estatura regular, más bien grueso, que estuvo trabajando últimamente en Saviniño, procesado en sumario núm. 72 de 1926.

por estafa por el Juzgado de instrucción de Jaca y que se encuentra en ignorado paradero, en virtud del núm. 1.º del art. 895 de la ley de Enjuiciamiento criminal comparecerá ante dicho Juzgado, en término de cinco días, para recibirle indagatoria e ingresar en la Cárcel del partido de Jaca.

Núm. 1.444

GARCÍA DE LEONARDO CARBONELL, Rafael; hijo de José y de Rafaela, natural de Zaragoza, de estado soltero, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Bonaire, número 19, primero, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, D. Alfonso Sanz y García de Paredes, para notificarle la resolución recaída en el expediente de prófugo que se le instruye.

Barcelona, 25 de febrero de 1927.—El Juez Instructor.—Alfonso Sanz.—El Secretario, Salvador Astiz.

Núm. 1.463.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Magdalena Daudén Pascual, hija de Cristóbal y de Mariana, natural de Alcorisa, que falleció en Zaragoza el día diez y seis de julio último, reclamando la herencia sus hermanos don Enrique y D. Mariano Daudén Pascual, ya que ha renunciado a la misma su sobrino D. Jaime Daudén Segovia, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto.

Dado en Caspe a veinticinco de febrero de mil novecientos veintisiete. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 1.445.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en el sumario que ante el mismo se sigue, sobre corrupción de menores, se cita a Mercedes N. y a la *Gallequita*, que residió en esta ciudad, Porcell, 7, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 24 de febrero de 1927.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 1.427.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en sumario que se instruye

con el número 50 de 1927, sobre tentativa de hurto, contra Mariano Clavería Pellicer, en providencia de esta fecha, ha acordado se cite a un individuo de estatura regular, grueso, color moreno, afeitado, vestido con traje oscuro, boina y alpargatas, cuyas demás circunstancias no constan, y que el día diez y seis del actual se hallaba en la estación del Norte de esta ciudad, en unión del procesado Mariano Clavería, para que dentro del término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 61, al objeto de ser oído en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 27 de febrero de 1927.—El Secretario, por D. de Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.477.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. José Uche Serrano, en ejecutivo instado por D. Félix Lafuente Soriano, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el veinticuatro del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un caballo royo, patas blancas: en. . .	400
Un macho pardo	500
Un carro encarnado, de dos caballerías, número ciento treinta y dos . . .	400
Total	1.300

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que los semovientes y carro se hallan depositados en poder de D. José Uche, vecino de Torres de Berrellén.

Dado en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.461.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de hoy, dictado en el sumario que se instruye bajo el número 109 de corriente año, sobre muerte de un hombre desconocido en el establecimiento benéfico La Caridad, de esta capital, el día de hoy, el cual representa tener unos sesenta años de edad, estatura regular, viste camisa a listas y pantalón de pana negra, y del cual se desconocen sus

nombres y apellidos y demás circunstancias, por no haber sido identificado; se cita por medio de la presente a los parientes o personas de su familia, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Juzgado, secretaría del Sr. Serrano, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento conforme al artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintitres de febrero de mil novecientos veintisiete. El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 1.462

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario número 39 de este año, sobre escándalo público, contra José Mompel y otro, se cita por medio de la presente a las jóvenes Juana y María, cuyo primer apellido y demás circunstancias se ignoran, y sólo se sabe que su madre se llama Francisca Romanos, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, con el fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos veintisiete. — P. H., Antonio Pérez.

Núm. 1.466.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias previas, núm 325 926, con motivo de las lesiones causadas a Angel Abanuz; se cita a Julián Miguel, que conducía el carro cuando se lesionó aquél, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos duplicado, a prestar declaración sobre el hecho de autos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dos de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Nm. 1.468.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en el juicio ejecutivo de que luego se hará mención, ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen, según sigue:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos veintisiete; don Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. José María Orobitg Cazarro mayor de edad, casado, del comercio, veinticuatro de esta ciudad, con domicilio en la casa número cuatro de la calle de Gil de Jasa, representado por el Procurador D. Caferino Ribera, con la recepción del Abogado D. Francisso Rivas Jordá de Urríes, contra la herencia yacente de don Segundo Pérez Forcén y los que sean herederos del mismo, en reclamación de diez y siete mil quinientas pesetas, importe de la letra de cambio acompañada con la demanda, gastos de protesto de esa letra, interés legal a razón de cinco por ciento al año del importe de la propia letra, a partir de la fecha de su protesto efectuado en veintiocho de junio del año mil novecientos veinticuatro, y costas, cuya herencia yacente y los que sean herederos del D. Segundo Pérez ha sido de clarada en rebeldía, dijo:

Fallo: Que mando seguir adelante esta ejecución, hacer traza y remate de los bienes embargados a la herencia yacente de D. Segundo Pérez Forcén, y con su producto pago al acreedor D. José María Orobitg Cazarro de la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas, importe del título ejecutivo de los gastos de protesto de la letra que lo constituye, de interés legal de la expresada cantidad, a partir de veintiocho de junio del año mil novecientos veinticuatro y de las costas causadas y que causen hasta que el reintegro de las indicadas responsabilidades al acreedor tenga cumplido efecto.

Notifíquese esta sentencia a la parte demandada, herencia yacente de D. Segundo Pérez Forcén y los que sean herederos del mismo, en la forma prevenida en la ley, en sus artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Hinojosa».

Cumpliendo lo acordado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la expresada parte ejecutada, a los efectos legales procedentes, expido esta cédula en Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.